

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 3375

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Ley 20.744**, de contrato de trabajo, y ley 24.700. Modificación.

1. **Martínez.** (123-D.-2006.)
2. **Recalde, Salim, Godoy (R.E.), Gutiérrez (F.V.), Mediza, Herrera, Depetri y Fernández.** (771-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Martínez y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se derogan los incisos *b)* y *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, y el artículo 4° de la ley 24.700; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Maffei 626-D.-06, sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse los incisos *b)* y *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 y el artículo 4° de la ley 24.700.

Art. 2° – Los empleadores que vinieran otorgando las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis de la ley 20.744, deberán mantenerlas en los términos que esta ley establece, sea que su otorgamiento proviniera de disposiciones convencionales, contractuales o de la voluntad unilateral del empleador.

Art. 3° – Las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis de la ley 20.744

que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El porcentaje remanente deberá continuar abonándose, pudiendo conservar transitoriamente su carácter no remunerativo hasta su incorporación a la remuneración conforme con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 4° – Las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, serán incrementadas en un monto equivalente al que corresponda en concepto de aportes a cargo del trabajador previstos por la legislación nacional con destino al sistema de seguridad social, al Sistema Nacional de Obras Sociales y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Art. 5° – La aplicación de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley, no podrá implicar para el trabajador reducción del valor percibido en tales prestaciones hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – Las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos que dispusieran la entrega de prestaciones en los términos de las normas derogadas por el artículo 1°, podrán acordar la incorporación escalonada y progresiva a la remuneración en un período inferior al dispuesto en el artículo 3° de esta ley.

Art. 7° – Excepcionalmente, durante el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo podrán disponer incrementos no remunerativos en los vales de almuerzo, tarjetas

de transporte, vales alimentarios y canastas de alimentos por un lapso no superior a seis meses, vencido el cual adquirirán carácter remunerativo en los términos dispuestos en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2007.

Héctor Recalde. – Delia Bisutti. – Mario Nieva. – Guillermo Alchouron. – Alfredo Atanasoff. – Guillermo Baigorri. – Alfredo Fernández. – Ruperto Godoy. – María A. González. – Griselda Herrera. – Daniel Kroneberger. – Oscar Massei. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Arturo Salim. – Laura Sesma. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Martínez y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se derogan los incisos *b)* y *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, y el artículo 4° de la ley 24.700; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Maffei 626-D.-06, sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse los incisos *b)* y *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 incorporado por ley 24.700.

Art. 2° – Integrar a la remuneración del trabajador el monto que percibe en concepto de vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Martínez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse los incisos *b)* y *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 y el artículo 4° de la ley 24.700.

Art. 2° – Los empleadores que vinieran otorgando las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis de la ley 20.744, deberán mantenerlas en los términos que esta ley establece, sea que su otorgamiento proviniera de disposiciones convencionales, contractuales o de la voluntad unilateral del empleador.

Art. 3° – Las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis de la ley 20.744 que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remunerativo de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El porcentaje remanente deberá continuar abonándose, pudiendo conservar transitoriamente su carácter no remunerativo hasta su incorporación a la remuneración conforme con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 4° – Las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, serán incrementadas en un monto equivalente al que corresponda en concepto de aportes a cargo del trabajador previstos por la legislación nacional con destino al sistema de seguridad social, al Sistema Nacional de Obras Sociales y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Art. 5° – La aplicación de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley, no podrá implicar para el trabajador reducción del valor percibido en tales prestaciones hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – Las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos que dispusieran la entrega de prestaciones en los términos de las normas derogadas por el artículo 1°, podrán acordar la incorporación escalonada y progresiva a la remuneración en un período inferior al dispuesto en el artículo 3° de esta ley.

Art. 7° – Excepcionalmente, durante el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo podrán disponer incrementos no remunerativos en los vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y canastas de alimentos por un lapso no superior a seis meses, vencido el cual adquirirán carácter remunerativo en los términos dispuestos en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor Recalde. – Edgardo Depetri. – Alfredo Fernández. – Ruperto Godoy. – Francisco Gutiérrez. – Griselda Herrera. – Heriberto Mediza. – Juan A. Salim.